



Trujillo, 23 de Septiembre de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° OTD00020220006722, que contiene la solicitud la evaluación y/o conformidad del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto “MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS AL PÚBLICO – ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP, DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA FELDECON E.I.R.L.”, presentado por la empresa FELDECON E.I.R.L. ubicado en Predio San Juan I, sector Cojitambo, distrito Cascas, provincia Gran Chimú, departamento La Libertad; el Informe Legal N° 000079-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-MPL; y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía; entre ellas, aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA). Siendo uno de las competencias establecidas en el sector hidrocarburos establecido en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sus modificaciones, regula que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, asimismo, la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, y el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, señalan que el Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional;

Que, posteriormente, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, y sus modificatorias (en adelante, **el Reglamento**) tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el





fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible (...);

Que, los artículos 5° y 8° del Reglamento establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio;

Que, el artículo 14° del Reglamento señala: “Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: a) Plan de Abandono; b) Plan de Abandono Parcial; c) Plan de Rehabilitación; d) Informe Técnico Sustentatorio”;

Que, las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental de hidrocarburos omiten establecer un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los Titulares de los proyectos mineros;

Que, de conformidad con el artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, **TUO de la LPAG**) la cual señala textualmente lo siguiente: “La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales”; por lo que, en el caso que nos ocupa aplicarse supletoriamente;

Que, con relación a la regulación legal y a la naturaleza jurídica del desistimiento, se debe precisar que, como bien señala la doctrina, este constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud de la cual, el administrado en función de sus propios intereses pretende en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él;

Que, en concordancia con el artículo 197° del TUO de la LPAG señala literalmente:

“Artículo 197° sobre el fin del procedimiento:

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del Artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”;





Que conforme se advierte de la norma glosada, es claro que el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien por dicha figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

Que, en relación a los tipos de desistimiento, se puede señalar que estos se encuentran regulados en los artículos 200° y 201° del TUO de la LPAG. De acuerdo a las normas contenidas en los citados dispositivos legales, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico regula: a) el desistimiento del procedimiento, b) el desistimiento de la pretensión, c) el desistimiento de actos, y d) el desistimiento de recursos administrativos;

Que, en el presente caso, mediante Solicitud S/N de fecha 11 de enero del 2022, con registro N° OTD 00020220006722, la empresa FELDECON E.I.R.L.; a través de su representante legal, Sr. Nery Felipe de Paz Domínguez, solicitó a esta Gerencia Regional la evaluación Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto “MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS AL PÚBLICO – ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP, DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA FELDECON E.I.R.L.”, ubicado en Predio San Juan I, sector Cojitambo, distrito Cascas, provincia Gran Chimú, departamento La Libertad;

Que, con fecha 09 de agosto a través del Oficio N° 1651-2022-GRLL-GGR-GREMH se notificó a la empresa FELDECON E.I.R.L. con el Informe Técnico N° 000106-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-FCV y con el Informe Legal N° 000075-2022-GRLLGGR-GREMH-SGEH-MPL, respecto al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto “MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS AL PÚBLICO – ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP, DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA FELDECON E.I.R.L.”, a fin que el titular subsane las observaciones realizadas al proyecto materia de evaluación;

Que, sin embargo, a través de Solicitud S/N de fecha 24 de agosto del 2022, con registro N° OTD00020220155758, la empresa FELDECON E.I.R.L., a través de su representante legal, Sr. Nery Felipe de Paz Domínguez, presentó a esta Gerencia Regional el desistimiento a la solicitud de evaluación y/o conformidad del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto “MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS AL PÚBLICO – ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP, DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA FELDECON E.I.R.L.”; para ello y en cumplimiento de las formalidades y facultades se acredita mediante Certificado de Vigencia de Poder inscrito en el Libro de Personas Jurídicas. Libro de Sociedades Anónimas de la Oficina Registral V – Sede Trujillo;

Que, cabe precisar que, en lo concerniente a la representación del administrado, prescribe en el numeral 126.2 del artículo 126° del TUO de la LPAG, que para el desistimiento del procedimiento es requerido Poder Especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. Agrega





la norma, que dicho Poder Especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público. Concordante, con el artículo 64° del TUO de la LPAG, establece que personas jurídicas pueden intervenir premunidos de sus respectivos poderes;

Que, conforme se advierte de los actuados que obran en el expediente administrativo, la solicitud presentada por el administrado cumple con los requisitos previstos en el artículo 200° del TUO de la LPAG; toda vez que, se ha realizado por medio de un escrito que permite su constancia, señalando su contenido y alcance, no se ha emitido la resolución final, que agote la vía administrativa, esto es, no se ha emitido Resolución Gerencial Regional, y, señala expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento mencionado; y, por otro lado, conviene añadir que el desistimiento del procedimiento administrativo presentado por el administrado, no afecta el interés de terceros, así como tampoco el interés público;

Que, conviene añadir que el desistimiento del procedimiento administrativo presentado por el administrado no afecta el interés de terceros, así como tampoco el interés público;

Que, de conformidad con la normatividad antes mencionada, el área legal de la Sub Gerencia de Energía e Hidrocarburos de ésta Gerencia Regional, emite el Informe Legal N° 000079-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-MPL, de fecha 26 de agosto del 2022, concluyendo que es *procedente* aceptar el desistimiento del procedimiento de Solicitud del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto “MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS AL PÚBLICO – ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP, DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA FELDECON E.I.R.L.”, ubicado en Predio San Juan I, sector Cojitambo, distrito Cascas, provincia Gran Chimú, departamento La Libertad; por cuanto, se advierte que concurren los presupuestos para aceptar el desistimiento, correspondiendo emitir acto administrativo que ponga fin al procedimiento, al amparo de las normas antes glosadas;

Que, el citado Informe forma parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

Que, estando a todo lo anteriormente mencionado, corresponde la aceptación del desistimiento solicitado y, consecuentemente, la conclusión del procedimiento administrativo correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto “MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS AL PÚBLICO – ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP, DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA FELDECON E.I.R.L.”, ubicado en Predio San Juan I, sector Cojitambo, distrito Cascas, provincia Gran Chimú, departamento La Libertad, presentado por la empresa FELDECON E.I.R.L.; en virtud al Informe Legal N° 000079-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-MPL.





ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR CONCLUIDO el procedimiento administrativo del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto “MODIFICACIÓN Y/O AMPLIACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS AL PÚBLICO – ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP, DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA FELDECON E.I.R.L.”, presentado por la empresa FELDECON E.I.R.L.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a la empresa FELDECON E.I.R.L., para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

